

AL DESPACHO informando que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado mediante auto que inadmitió la demanda. Bucaramanga, septiembre 28 de 2020.

ELVIS AARON CAMACHO VILLAFañE
Secretario Ad-hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO CUARTO (4) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**
Correo electrónico: j04lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En providencia que precede se destacaron las falencias de las que adolecía el libelo, de conformidad con las exigencias dispuestas en el artículo 25 y 25A del C.P.T. y S.S.

El Despacho solicito que la demanda debería ir dirigida contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dado que lo que se pretendía era la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual administrado por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y que las pretensiones se enfilaran en razón de la ineficacia y no de una nulidad.

El 6 de febrero del año en curso estando dentro del término legal procedió a subsanar lo relativo a las pretensiones y de lo que compete a Colpensiones interpuso recurso de reposición.

El 9 de marzo de 2020, el Despacho no repuso la decisión argumento que: “(...) *es postura argumentativa que no comparte este operador judicial, teniendo en cuenta que si bien es cierto, las consecuencias propias de la ineficacia de traslado son volver a su estado inicial, también lo es que no puede exonerarse a la administradora encargada del régimen de prima media con prestación definida (...)*”, indicándosele que: “(...) *atiéndase a las indicaciones otorgadas en el auto anterior, para continuar con el trámite del proceso, la parte demandante cuenta con el termino de tres (3) días para allegar el agotamiento de la reclamación administrativa dirigida a Colpensiones y cumplir con las exigencias del despacho incluyendo a dicha entidad tanto en los hechos como pretensiones de la demanda (...)*”, providencia que se notificó el 10 de marzo de 2020 y los tres (3) días transcurrieron entre los días 11 a 13 del mismo mes y año en silencio.

En ese sentido revisado el expediente físico como los correos remitidos por el mandatario judicial de la parte actora, no se advierte corrección alguna, más allá del agotamiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones, sin embargo, no existen hechos y pretensiones dirigidas a dicha entidad y aunado a ello, el profesional del derecho no cuenta con poder para entablar pretensiones contra dicha entidad de seguridad social.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda propuesta por la señora MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ SUAREZ y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA.

SEGUNDO: Hacer entrega a la parte demandante de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previo registro en el software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

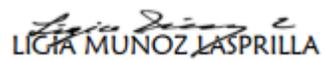


ALEXANDER EFRAÍN BARBOSA FUENTES
Juez

E.A.C.V

NOTIFICACION POR ESTADOS

Para notificar a las demás partes del auto anterior,
se anoto en el cuadro de estado de la fecha 29 de
septiembre de 2020.
Secretario ad-hoc



LICIA MUNOZ LASPRILLA